

**Es improcedente la excepción de naturaleza del juicio, si los hechos denunciados son constitutivos de delito.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiseis de marzo de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; y Considerando: que con motivo de los autos seguidos por doña Graciela Serpa de la Peña con Félix Romero Pomasunco sobre alimentos, la Sala Civil de la Corte Superior de Junín, mandó que el Juez de la causa pusiese en conocimiento del Agente Fiscal el hecho de que el demandado había presentado unos recibos de pago adulterados en cuanto a su cuantía según observación hecha por la actora; que abierta la instrucción, el inculpado deduce la excepción de naturaleza del juicio; que los hechos indicados son constitutivos de delito y deben ser investigados, por lo que el obstáculo procesal mencionado resulta impertinente; que, en todo caso por mediar un juicio civil que aún no ha terminado y habiendo sido reconocidos los recibos salvo en su contenido, puede detenerse la secuela de la acción penal, pero no anular la instrucción que se está siguiendo: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas quince, su fecha veinte de Enero del año en curso, que declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por Félix Fortunato Romero Pomasunco, en la instrucción que se le sigue por el delito contra la fé pública en agravio de Graciela Serpa de la Peña; reformándolo: declararon Improcedente dicha excepción de naturaleza del juicio; llamaron la atención al Vocal doctor Vega por la contradicción en que ha incurrido al firmar dos resoluciones contradictorias; y los devolvieron.— TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMA-  
CHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1625.— Año 1970.—

Procede de Junín.